



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ".

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

LXII/A.L./COM.PERM./1903/2014

Exp. Núm. 1284

**CIUDADANO DIPUTADO  
SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN  
P R E S E N T E .**

Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, me han instruido remitir a usted, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, presentada por el Ciudadano Diputado Jaime Bolaños Cacho Guzmán, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, informo a usted que la Presidencia de la Mesa Directiva acordó que dicha iniciativa sea analizada en Comisiones Unidas por las Comisiones Permanentes en el orden siguiente: De Hacienda, y de Presupuesto y Programación.

**A T E N T A M E N T E**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
SUFRAGIO EFECTIVO - NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 11 de diciembre de 2014.

**RECIBIDO**  
05 ENE 2015  
DIP. VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ  
DISTRITO VIII  
SAN PEDRO POCHUTLA

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
19 DIC 2014  
DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ  
DISTRITO II  
CABECERA VILL. DE STA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
19 DIC 2014  
DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
DISTRITO VXIII  
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
17 DIC 2014  
DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ  
DISTRITO XIII  
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

C.c.p.- Dip. María del Carmen Ricárdez Vela.  
Dip. Víctor Cruz Vásquez.  
Dip. Manuel Andrés García Díaz.  
Dip. Carlos Alberto Vera Vidal.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
19 DIC 2014  
DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ VELA

Integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para su conocimiento.

JELV/JRP/JRJ \*mcfs



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ".

**PODER LEGISLATIVO**

LXII/A.L./COM.PERM./1903/2014

**CIUDADANO DIPUTADO  
SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN  
P R E S E N T E .**

Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, me han instruido remitir a usted, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, presentada por el Ciudadano Diputado Jaime Bolaños Cacho Guzmán, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, informo a usted que la Presidencia de la Mesa Directiva acordó que dicha iniciativa sea analizada en Comisiones Unidas por las Comisiones Permanentes en el orden siguiente: De Hacienda, y de Presupuesto y Programación.

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 11 de diciembre de 2014  
EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
17 DIC 2014  
DIP. SERGIO LÓPEZ SANCHEZ  
DISTRITO XIII  
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

C.c.p.- Dip. María del Carmen Ricárdez Vela.  
Dip. Víctor Cruz Vásquez.  
Dip. Manuel Andrés García Díaz.  
Dip. Carlos Alberto Vera Vidal.- Integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para su conocimiento.

JELV/JRP/JRJ \*mcfs





LESLY JIMENEZ VALENCIA.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E

JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMAN, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por este medio pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio 2015, esto en términos del artículo 50 fracción I, 59 fracción I y LXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 29 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometiendo a la consideración de esta Honorable Legislatura el proyecto con base en la siguiente.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Ingresos es el documento jurídico aprobado por el H. Congreso del Estado a iniciativa del C. Gobernador o en su caso los Presidentes de los Municipios, en el cual se consigna el importe del Ingreso de acuerdo con su naturaleza y cuantía, que debe captar el gobierno estatal y municipal en el desempeño de sus funciones en cada ejercicio fiscal.

En cumplimiento de las funciones encomendadas al municipio requiere de la existencia de recursos suficientes y oportunos. La obtención de recursos es posible gracias a la Ley de Ingresos, ya que en ella se expone una relación completa de los conceptos de ingresos municipales que deberán ser cobrados por la tesorería.

Cabe precisar que el Municipio no tiene facultades tributarias para establecer aportaciones a cargo de los particulares, esta potestad corresponde a la Legislatura del Estado, quienes anualmente aprueban las Leyes de ingreso.

Los ingresos de un ente público pueden tener tres fuentes, la primera, derivada de una relación fiscal entre el municipio y sus contribuyentes, la segunda, derivada de una actividad económica del municipio y tercera, las provenientes del endeudamiento público.

En la Ley de Ingresos se establece anualmente los ingresos del Gobierno Federal, estatal y municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, emisión de bonos, préstamos, etc. Que serán destinados a cubrir los gastos públicos en las cantidades estimadas en la misma.

Entre las características de la Ley de Ingresos son:

- Anualidad: tiene vigencia durante un año fiscal, que corresponde al año calendario.
- Precisión: en virtud de que cualquier impuesto y recaudación que no esté claramente establecida en dicha ley no podrá ser recaudado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
17 DIC 2014  
DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ  
DISTRITO XIII  
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

• Previsibilidad: ya que establece las cantidades estimadas que por cada concepto habrá de obtener la hacienda pública.

• Especialidad: en razón de que dicha ley contiene un catálogo de rubros por obtener en el año de su vigencia.

Se entiende por ingresos todas las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cual otra forma que incremente la hacienda del estado y que se destine al gasto público. Estos ingresos provienen de:

A) La recaudación de contribuciones estatales;

B) Los ingresos provenientes de productos y aprovechamientos;

C) Las transferencias de recursos federales por concepto de participaciones federales y Aportaciones federales,

D) Los demás que establezca el presente Código, las leyes aplicables y los convenios celebrados por el Estado con la Federación, las entidades federativas, los municipios y los particulares.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a esta Soberanía, la iniciativa con Proyecto de:

## DECRETO

### LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA

#### PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

##### Título Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Auditoría: A la Auditoría Superior del Estado;

II. Ayuntamiento: Al órgano de gobierno municipal;

III. Código: Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;

IV. Congreso: Al Congreso del Estado;

V. Ley de Coordinación: A la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

VI. Ley de Fiscalización: A la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca;

VII. Municipios: A los 570 municipios que integran el territorio del Estado de Oaxaca;





VIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal o su equivalente de conformidad con el Bando de Policía y Gobierno que organicen la administración pública municipal, y

IX. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. H. Congreso

Artículo 2. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente que perciba el Municipio, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los transferidos por cualquier concepto por el estado o federación durante el ejercicio fiscal 2015.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por parte de los órganos paramunicipales o comités con independencia de la denominación que reciban, por los diversos conceptos que se establezcan deberán concentrarse en la Tesorería dentro de los 15 días hábiles siguientes al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza en los registros contables de la Tesorería, y reportarse en los informes de avance de gestión y cuenta pública de conformidad con la establecido en la Ley de Fiscalización.

También se concentrarán en la Tesorería en el plazo señalado en el párrafo anterior, los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y los derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los órganos paramunicipales y comités, así como los ingresos que se obtengan por la suscripción de convenios, donativos y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores.

Por lo que estarán obligados a informar a quienes deban efectuar pago, transferencias o ministración que éstas deberán realizarse ante la Tesorería.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refieren los párrafos anteriores, generará la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Municipal.

La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de FONDEO Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de internet durante el periodo que dure la falta de concentración.

En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe.

El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

Artículo 4. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 1.13 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 5. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.

b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.

c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando, no se contemplen en las leyes de Ingresos que hayan sido decretadas por el Congreso.

## Título Segundo

### De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 6. En el ejercicio fiscal 2015, los Municipios percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	CRI	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
IMPUESTOS	1			
Impuestos sobre los ingresos. I. Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. II. Sobre diversiones y espectáculos públicos		Recursos Fiscales	Corrientes	
Impuestos sobre el patrimonio. I. Predial II. Sobre traslación de dominio III. Sobre fraccionamientos y fusión de bienes inmueble		Recursos Fiscales	Corrientes	
Impuestos sobre la producción, el consumo y las		Recursos Fiscales	Corrientes	





transacciones.				
Accesorios		Recursos Fiscales	Corrientes	
Otros Impuestos		Recursos Fiscales	Corrientes	
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		Recursos Fiscales	Corrientes	
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	3	Recursos Fiscales	Corrientes	
Contribución de mejoras por obras públicas				
Accesorios		Recursos Fiscales	Corrientes	
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.				
<b>DERECHOS</b>	4	Recursos Fiscales	Corrientes	
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.  I. Mercados II. Panteones III. Rastro		Recursos Fiscales	Corrientes	
Derechos por prestación de servicios I. Alumbrado público II. Aseo público III. Por servicio de calles IV. Por servicios de parques y jardines V. Por certificaciones, constancias y legalizaciones VI. Por licencias y permisos VII. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas VIII. Agua potable, drenaje y alcantarillado IX. Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios X. Inspección y Vigilancia XI. Supervisión de Obra Pública		Recursos Fiscales	Corrientes	
Otros Derechos		Recursos Fiscales	Corrientes	
Accesorios		Recursos Fiscales	Corrientes	
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		Recursos Fiscales	Corrientes	
<b>PRODUCTOS</b>	5	Recursos Fiscales	Corrientes	
Productos de tipo corriente.  I. Productos derivados de uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.		Recursos Fiscales	Corrientes	
		Recursos Fiscales	De Capital	

Productos de capital I. Enajenación de bienes muebles e inmuebles II. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados III. Otros productos que generen ingreso corriente.				
Accesorios		Recursos Fiscales	Corrientes	
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	6	Recursos Fiscales	De Capital	
Aprovechamientos de tipo corriente I. Derivados del sistema sancionatorio municipal II. Derivados de recursos transferidos al municipio III. Indemnizaciones IV. Reintegros		Recursos Fiscales	Corrientes	
Aprovechamientos provenientes de obras públicas I. Garantías de cumplimiento, anticipo y vicios ocultos Accesorios Otros Aprovechamientos		Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		Recursos Fiscales	Corrientes	
<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS</b>		Ingresos Propios	Corrientes	
Ingresos por venta de bienes y servicios de entidades paramunicipales Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados		Ingresos Propios	Corrientes	
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		Ingresos Propios	Corrientes	
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	8	Recursos Federales	Corrientes	
Participaciones I. Fondo Municipal de Participaciones II. Fondo de Fomento Municipal III. Fondo de Compensación IV. Fondo por venta final de diesel y gasolina		Recursos Federales	Corrientes	
Aportaciones I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios		Recursos Federales	Corrientes	
Convenios		Recursos	Corrientes	





		Federales		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas				
I. Provenientes de la Federación				
II. Provenientes del Estado		Otros Recursos	Corrientes	
III. Subsidios				
IV. Ayudas Sociales				
		Otros Recursos	Corrientes	
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>		Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	
Ingresos derivados de financiamiento		Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	
Endeudamiento interno				

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2015, todas las autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2015.

Los funcionarios o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

Artículo 7. Los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías deberán registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el recibo fiscal correspondiente en un plazo máximo de diez días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado.

Artículo 8. Se faculta a los Ayuntamientos de los Municipios para que a través de su concejal Presidente y/o Síndico Municipal, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, gestionen y contraten con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezcan, el otorgamiento de crédito hasta por un monto no mayor al 25 por ciento que anualmente le corresponda de participaciones federales, siempre y cuando se cumpla con todos y cada

uno de los requisitos señalados en la legislación aplicable y los recursos obtenidos se destinen a inversiones públicas productivas.

La autorización anterior, deberá sujetarse a la capacidad de endeudamiento individual de los Municipios, misma que será determinada, previa a la contratación de los créditos, por el Congreso o en su caso, cuando la misma le solicite a la Secretaría emitir dicha capacidad, tomando como base las participaciones que en ingresos federales corresponden a los Municipios y las afectaciones que por créditos previamente contratados hayan instrumentado.

Sólo se podrán contratar los créditos a que se refiere el presente artículo, cuando el Congreso haya analizado y determinado la capacidad de endeudamiento del Ayuntamiento solicitante, por sí o través de la colaboración que se solicite a la Secretaría.

Artículo 9. Se autoriza a los Ayuntamientos que no hayan ejercido la autorización de endeudamiento prevista en el Decreto 384, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de abril de 2011, con cargo a las aportaciones que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, o que la hubieren ejercido parcialmente, para que en el ejercicio fiscal 2015 contraten la totalidad de los recursos autorizados, o bien, la parte no ejercida, según resulte aplicable, en términos de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Decreto 384 antes referido, en el entendido que el monto que contrate cada Municipio será considerado como ingreso en el ejercicio fiscal 2015.

Para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, cada Municipio deberá incluir en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015, las partidas necesarias para tal efecto, e individualmente podrá afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o de los créditos que cada uno de ellos contrate, incluyendo el pago de capital, intereses y cualquier otro concepto asociado a los mismos, hasta el 25 por ciento del derecho y los flujos de recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que les corresponda durante el ejercicio fiscal 2015 y, adicionalmente, deberán observar las demás disposiciones aplicables autorizadas en el Decreto 384 antes mencionado.

Los Ayuntamientos podrán contratar los créditos a que se refiere la presente autorización, una vez que se haya publicado el acuerdo de distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal para el Ejercicio Fiscal 2015.

Artículo 10. Podrá afectarse como garantía del cumplimiento de obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, en caso de incumplimiento por parte de los Municipios en el pago de los derechos y aprovechamientos antes señalados.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno Estatal, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo que correspondan al Municipio de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Coordinación. La Comisión



Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales; solicitud que el Estado hará del conocimiento del Municipio correspondiente.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

Artículo 11. La Auditoria en cualquier tiempo podrá iniciar la revisión y fiscalización del ejercicio, aplicación y destino de los créditos contratados por los Municipios.

## **CAPÍTULO II** **Derechos de los contribuyentes.**

Artículo 12.- Son derechos de los contribuyentes:

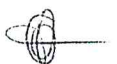
- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencias gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.
- III. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales.
- IV. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en ley.
- V. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VI. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se

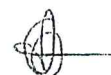


procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

- VII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- VIII. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- IX. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- X. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XI. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIII. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XIV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XV. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVI. Derecho a exigir de las autoridades municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen.

**Artículo 13.-** Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería Municipal en los términos de la presente Ley.

**Artículo 14.-** El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Salario Mínimo General de la Zona, deberán efectuarse tomando como





base el último Salario Mínimo General Vigente de la zona que corresponda el Municipio. Publicado en el diario Oficial de la federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

El pago de los derechos que establezca la presente ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectuó el pago.

Los servicios públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderán que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

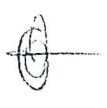
Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para la cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a la que se hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de Bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho y/o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión u autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido a la presente Ley.

Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un Bien Municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.



Las Autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio como lo son: alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y del pago de derechos federales respecto a la utilización de la zona federal marítimo terrestre para el caso de que sean sujetos de los mismos.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

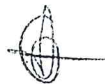
Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Dirección de Hacienda de la información antes descrita.

Los titulares de las dependencias municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimetría o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes de marzo del Ejercicio Fiscal 2015.

**Artículo 15.-** La Tesorería conjuntamente con la Regiduría de Hacienda por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentara y requerirá los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

### **TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA.**

Artículo 16. Los Ayuntamientos por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 2015, así como de los créditos u obligaciones de pago, en los términos previstos en la Ley de Fiscalización y Ley de Coordinación.





Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y policía, comités municipales con independencia de la denominación que reciban que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Así mismo deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivo.

Artículo 17. Los Ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría la administración de contribuciones estatales, estarán obligados a mantener bajo resguardo y custodia la documentación comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u órganos de fiscalización correspondientes.

Artículo 18. Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el pago que realicen del Impuesto sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y sus entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales, la participación del Impuesto sobre la Renta será del 100%, siempre que la retención y pago a la Federación se efectúe y corresponda a los ingresos por salarios efectivamente pagados al trabajador.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

Artículo 19.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

Artículo 20.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



### CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Artículo 21.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### TÍTULO QUINTO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

#### CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Artículo 22. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

### TÍTULO SEXTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 23.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 24.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 25.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO: Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios por adeudos que correspondan al Municipio, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, podrán efectuarse de manera gradual, con base en, al menos, los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada Municipio por concepto del citado Fondo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje de Retención
2014	50%
2015	60%
2016	75%
2017	85%
2018	100%

TERCERO: La participación de Impuesto Sobre la Renta se efectuará a partir del ejercicio fiscal 2015, a los Municipios que cumplan con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CUARTO: La Comisión Nacional del Agua solo podrá solicitar la retención a que se refiere el artículo 23 de esta Ley para el cobro de adeudos que se generen a partir del uno de Enero del 2015, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y descargas de aguas residuales.

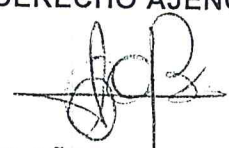
**TRANSITORIOS.**

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.-  
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de noviembre de 2014.

**A T E N T A M E N T E**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



**DIP. JAIME BOLAÑOS CAHO GÚZMAN.**